



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

20195730001871

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20195730001871**

Fecha: **11-12-2019**

Código de dependencia 573  
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE  
Villa de Leyva -Boyacá

Señor:

**SERGIO ANDRÉS LÓPEZ**

Calle 88 No. 89 A - 30, Interior 6, Apartamento 405

Tel. 301 368 88 47

**Asunto:** Auto No 013 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Una vez agotado el requisito de enviar una citación para notificación personal (art. 68, Ley 1437 de 2011) mediante la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. - 472, recibida el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, sin que haya sido posible hacerse tal notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - C.P.A.C.A. - se procede a publicar por AVISO, por el término de cinco (5) días, en la CARTELERA de la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la Carrera 9 No. 7 - 25, barrio La Palma, municipio de Villa de Leyva y en la PAGINA WEB INSTITUCIONAL de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en la página principal [www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co), busca "Normatividad", a continuación el Botón "Notificaciones / PQR's", y posteriormente el enlace "Notificaciones por Aviso"), del cual se remite copia a la dirección de notificación, para notificar al señor SERGIO ANDRÉS LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.410.297, del contenido del **Auto No 013 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, proferido por la Dirección territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales, así;

**ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:** Auto No 013 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**PERSONA A NOTIFICAR:** SERGIO ANDRÉS LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.410.297



Carrera 9 No. 7 - 25, Villa de Leyva, Boyacá  
Santuario de Flora y Fauna Iguaque



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**LUGAR Y TÉRMINOS DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO EN LA PAGINA WEB INSTITUCIONAL:** el aviso con copia íntegra del Auto No 005 del once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se publicara en la PÁGINA WEB INSTITUCIONAL de Parques Nacionales Naturales de Colombia (En la página principal [www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co) se busca "Normatividad", a continuación el Botón "Notificaciones / PQR's", y posteriormente el Enlace "Notificaciones por Aviso"), por el termino de cinco (05) días hábiles.

**LUGAR Y TÉRMINOS DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO:** Sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la Carrera 9 No. 7 – 25, barrio La Palma, municipio de Villa de Leyva, por el término de cinco (5) días hábiles.

Se advierte que de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - C.P.A.C.A. -, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia íntegra del Auto No 013 del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

**Constancia de fijación:**

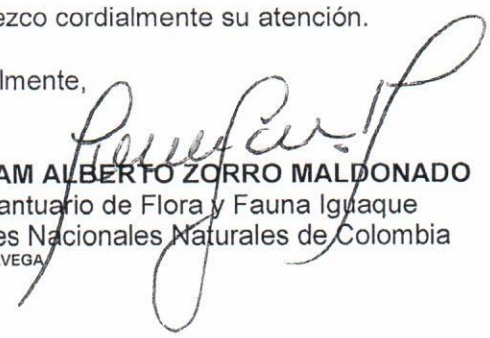
Con el fin de notificar al señor SERGIO ANDRÉS LÓPEZ, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia por el término de cinco (05) días hábiles, hoy: 24 diciembre/2019, a las 8:00 a.m.

**Constancia de desfijación:**

Se hace constar que el presente aviso permaneció por el término legal y se desfijó hoy: 31 diciembre/2019, siendo las 5:00PM

Agradezco cordialmente su atención.

Cordialmente,

  
**WILLIAM ALBERTO ZORRO MALDONADO**  
Jefe Santuario de Flora y Fauna Iguaque  
Parques Nacionales Naturales de Colombia  
Proyecto. AVEGA



Carrera 9 No. 7 – 25, Villa de Leyva, Boyacá  
Santuario de Flora y Fauna Iguaque





**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO ( 0 1 3 ) DE FECHA: 2 1 NOV 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 173 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, se creó el Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012.

Que el artículo 5° de la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual se expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 26º de la norma en mención prevé que una vez vencidos los términos para rendir descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Cabe resaltar que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de amonestación escrita, como “...la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. **La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.**” (negrilla fuera del texto.).

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 establece en el Artículo 2.2.2.1.13.2. “Autorizaciones. Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva”.

Que el artículo 2.2.2.1.14.1 de la citada norma, menciona: “Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.
2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera. (...)

Que el Decreto ibidem, en el Artículo 2.2.2.1.15.2. Prohibiciones por alteración de la organización. Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.

#### HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto 003 del 06 de agosto de 2018 proferido por el jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, se legalizó una medida preventiva impuesta el pasado 02 de agosto del 2018 contra el señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297.
2. Que la medida preventiva impuesta al señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, consistió en amonestación debido a la situación en flagrancia en que se encontró el precitado ciudadano, al interior del SFF Iguaque (sector Carrizal) sin la autorización correspondiente, quien incumplió además la comparecencia al curso de educación ambiental programada para el día 28 de septiembre del 2018.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

3. Que mediante Auto No. 016 de Fecha 23 de agosto de 2018, el Director Territorial Andes Nororientales inicio indagación preliminar, en contra del señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, ordenándose el levantamiento de la medida preventiva legalizada en Auto No. 003 del 06 de agosto de 2018 proferido por el jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, así como la práctica de algunas pruebas con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, mediante Citación para Notificación Personal, el jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, cito al señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297 para que compareciera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, del Auto No. 016 de Fecha 23 de agosto de 2018, se fijó el 12 de septiembre del 2018, mediante correo certificado Servicios Postales Nacionales 472 mediante guía No. RA010057225CO con fecha de envió 12 de septiembre del 2018 a la calle 88 No. 89ª – 30 interior 6 apartamento 405, con fecha de recibió 14 de septiembre del 2018.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

4. Que el señor **SERGIO ANDRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297 **no se presentó el día 28 de septiembre del 2018**, en las instalaciones del Santuario de Flora y Fauna Iguaque en la carrera 9 No. 7-25 **al curso de educación ambiental**, según certificación del profesional universitario HECTOR FERNANDO VILLAREAL de fecha 28 de septiembre del 2018.

Que obra en las diligencias, informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 de fecha 15 de julio de 2019 rendido por personal adscrito al SFF Iguaque, el cual describe los atributos de la presunta infracción a la normativa ambiental en que pudo incurrir el señor **SERGIO ANDRES LOPEZ**.

5. Que mediante el Auto 005 del 11 del 11 de septiembre de 2019, se ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos en contra del señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, por presunta la violación de la normatividad ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, así:

*“CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el numeral 1° del artículo 2.2.2.1.14.1 y numeral 10° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, debido al ingreso sin la autorización correspondiente al sector Carrizal del Santuario de Flora y Fauna Iguaque.*

*CARGO SEGUNDO: Incumplimiento a la asistencia al curso de educación ambiental programado para el día 28 de septiembre del 2018 a las 03:00 PM en las instalaciones del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, impuesto como amonestación en acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 02 de agosto del 2018, infringiendo con ello presuntamente lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 del 2009.”.*

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

6. Que el señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, dentro de las presentes diligencias no presentó descargos ni solicitó práctica de pruebas en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.
7. Que en este punto y cumplido el termino correspondiente para la presentación de descargos, resulta procedente continuar con el procedimiento sancionatorio y abrir el periodo probatorio respectivo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**DEL PERIODO PROBATORIO**

Sobre esta etapa procesal establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **PARÁGRAFO.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*. (Subrayado fuera de texto).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste. Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, en sentencia del 6 de junio de 2001, con Expediente No. 5645, ha definido la prueba como sigue:

- (...) La correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, práctica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción que se comenta, por cuanto así se permite no sólo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u orientarla de acuerdo con sus propios objetivos o intereses. Desde luego que como la contradicción supone publicidad e igualdad de oportunidades, su eficacia está en el campo del diligenciamiento de la prueba, pues es allí donde a la parte contraria le asiste y reclama el derecho de intervenir en su práctica. De ahí que la estructura normativa procesal esté concebida en torno a esta garantía, estableciendo además de la oportunidad bilateral para pedir pruebas, similares eventualidades para intervenir en su práctica, como lo son las de conainterrogar los testigos, tachar los documentos, solicitar la aclaración, complementación u objeción del dictamen, etc.*

Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en sentencia del marzo 3 de 2016, con Expediente No. 110010325000201500018-00, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

- “...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal” En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.*

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y referidos a:

1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados “elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba”.<sup>1</sup>

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la autoridad ambiental. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamental frente el tema de la investigación de que trata este proceso sancionatorio ambiental.

Que en tal sentido, este Despacho, se dispondrá abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental adelantada en contra del señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesaria.

Que así mismo, serán incorporadas al expediente las pruebas documentales adelantadas de oficio, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión, reiterando en todo caso que el señor **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, dentro de las presentes diligencias no presentó descargos ni solicitó práctica de pruebas en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio por un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO 1º:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**PARÁGRAFO 2º:** De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prórrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental bajo el expediente DTAN - JUR - 16.4 -003- 2018 – SFF Iguaque, las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

**DE OFICIO:**

- Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 02 de agosto del 2018
- Certificación del profesional universitario HECTOR FERNANDO VILLAREAL de fecha 28 de septiembre del 2018
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 01 de fecha 15 de julio de 2019 rendido por personal adscrito al SFF Iguaque

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR la notificación al señor **SERGIO ANDRES LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.015.410.297, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

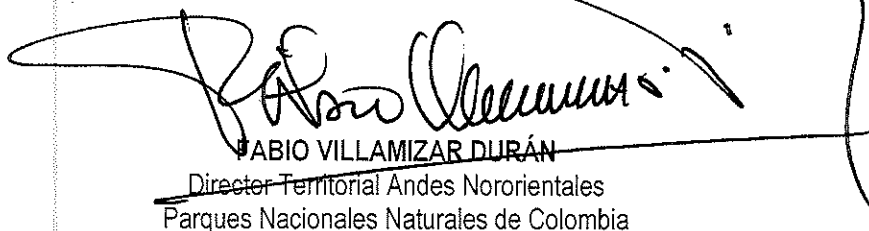
**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra lo dispuesto en la presente decisión no procede recurso recurso alguno. (Parágrafo Artículo 26 Ley 1333 de 2009).

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

21 NOV 2019

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE,

  
**FABIO VILLAMIZAR DURÁN**  
Director Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Alberto Castillo P – Abg. Contratista  
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 15  
Revisó y aprobó: Carlos Atuesta Pardo - Abogado contratista asesor